



RAD.: 081374089001-2023-00067

TIPO DE PROCESO: Corrección de Registro Civil de Nacimiento

SOLICITANTE: Karolain Vanesa Calvo Calvo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, recibida a través del correo institucional el 25/04/2022, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- 05 de mayo del 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO CINCO
(05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora Karolain Vanesa Calvo Calvo a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A.- Marco teórico-normativo y Jurisprudencial

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «*el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuanto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «*[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

B.- Del Caso Concreto

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el libelo genitor, observa esta agenciada que en la referida demanda de Corrección del Registro Civil de Nacimiento, incoada por Karolain Vanesa Calvo Calvo a través de apoderado tiene como marco jurídico el Registro Civil De Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.043.850.316 e indicativo Serial No. 54121485 expedido por la Registraduría del Estado Civil- Campo de la Cruz del menor JHONNYS ISACC ROJANO CALVO.

Pero en la aplicabilidad a los marcos normativos referenciales, en el caso que nos ocupa, se tiene que la situación fáctica esbozada en la demanda ha indicado que no se trataría de corrección del registro civil de nacimiento, por el contrario nos encontramos ante una IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, ya que el menor está registrado por el señor Oscar Julio Rojano Guette y la Mamá del menor manifiesta que el Papá biológico es Yesid Alberto Orozco Ruiz y demostrado con la prueba genética que se le realizó al menor y anexada a la presente demanda, se observa que su conocimiento se encuentra claramente determinado en el numeral 2º del Art. 22. Del C. G. del P. «**Competencia de los jueces de familia en primera instancia...2º. de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**»,

Por lo que siendo así las cosas, se tiene que sin lugar a dudas que esta Agencia Judicial no es competente para desatar tal controversia, máxime que la demanda deberá ser elaborada atendiendo los parámetros legales, para una impugnación de paternidad, como ya se dijo



anteriormente, evento que nos hubiera permitido remitirla al juez competente; por lo que será devuelta la misma a la parte actora.
En virtud de lo anterior, este Juzgado

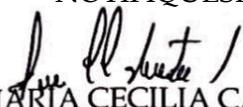
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora Karolain Vanesa Calvo Calvo a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenase al demandante, la devolución digital de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 033 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d0c28b216f68f826ee6efe6cc8a2d455e1991b4931fc057ca0957eee93219**

Documento generado en 05/05/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>